Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos.

INSPECCIONADO: [redacted] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted]

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00004-23.

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚMERO: PFPA/23/2C.9/016-25.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Cuernavaca, Morelos, a catorce de marzo de dos mil veinticinco, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted], en términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, dicta la siguiente resolución al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00011/2023, suscrita por el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ahora denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos; Ing. Javier Martínez Silvestre, mediante el cual comisionó al Inspector Federal Ing. Israel Sánchez Pastrana, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted]** y verificar física y documentalmente que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias para el manejo, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos que se genera por sus actividades; así como todas y cada una de las obligaciones ambientales numeradas a partir de la foja 04 de 13 a la 12 de 13, de la orden de inspección enunciada en el presente RESULTANDO, cuya transcripción se omite por economía procesal, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, el Ing. Israel Sánchez Pastrana, en su carácter de Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, se constituyó física y legalmente en las instalaciones del establecimiento denominado [redacted], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O**

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] **UBICADO EN** [redacted] y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número PFPA/02693, con fecha de expedición del día once de enero de dos mil veintitrés, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [redacted], quien al momento de la visita de inspección manifestó ser Gerente de Seguridad, Higiene y Ecología del establecimiento inspeccionado, acreditándolo con su dicho, instaurándose el acta de inspección número **17-11-01-2023, FOLIO 011.**

TERCERO.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] el acuerdo inicio de procedimiento administrativo número PFPA/23.5/2C.27.1/086-23, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad Ambiental Federal.

CUARTO.- Con fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00003/2024, suscrita por el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; Ing. Javier Martínez Silvestre, donde se ordenó realizar visita de verificación al establecimiento inspeccionado, con objeto de verificar física y documentalmente que se haya dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas mencionadas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/23.5/2C.27.1/086-23, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: CINCUENTA Y UN PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- Derivado de lo anterior, en fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la orden de inspección citada en el numeral que antecede, el C. Israel Sánchez Pastrana, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constituido de nueva cuenta física y legalmente en el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] una vez que se identificara con la credencial con fotografía que al efecto expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número PFPA/03265, expedida en fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, procedió a iniciar la diligencia de inspección con el [redacted] quien al momento de la verificación manifestó ser Supervisor de Seguridad e Higiene del establecimiento sujeto a inspección, acreditándolo con su dicho, instaurándose el acta de inspección número **17-11-02-2024, FOLIO 003**. Asimismo, se le informó que contaba con un término de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Mediante proveído número PFPA/23/2C.9/011-25, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] el plazo de **tres días hábiles** para la presentación de **alegatos**, acuerdo que fue notificado mediante rotulón administrativo, en un área visible al público en las instalaciones de esta Autoridad Federal,

con domicilio señalado al calce del presente documento, el mismo día seis de marzo de dos mil veinticinco, mismo que surtió sus efectos el día siete del mismo mes y año, sin que el establecimiento inspeccionado hiciera uso del derecho que le fuera conferido.

Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/016/2022, de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos uno, dos y cuatro fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo y las cuales se establecen en el ARTICULO PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambió de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, haciendo la aclaración de que las facultades anteriormente conferidas por el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil trece y el cual se encontraba vigente al momento de visita de inspección y la sustanciación del procedimiento administrativo quedan intocadas y son establecidas en el articulo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el cual se observa el cambio de denominación, **es competente** por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción XXXIII, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 1, 2, 17, 17 bis, 26 y 32 bis fracciones V, XXXVIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y considerando que las legislaciones señaladas son de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adquieren el carácter de obligatorio en su cumplimiento.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-11-01-2023, folio 011**, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, levantada ante la presencia de [redacted] en su carácter de Gerente de Seguridad, Higiene y Ecología, del establecimiento denominado [redacted], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO**

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos.

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DENOMINADO [redacted], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- *Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, 43, 44, 45, 46, 101 y 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción I, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX; así como por los diversos 71, 72, 75 fracciones I y II, 79, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I, II y III, y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales consisten en:*

1.- *El establecimiento denominado* [redacted], ***PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO*** [redacted] ***UBICADO EN*** [redacted], *recibe los residuos peligrosos biológico infecciosos denominados no anatómicos y punzocortantes que se generan en la fábrica* [redacted] *en su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), lo anterior con fundamento en los artículos 16, 17, 31, 55 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2023, y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

2.- *El establecimiento denominado* [redacted] ***PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO*** [redacted] ***UBICADO EN*** [redacted] *presentó Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A., Actualización de datos en Registros y Autorizaciones.- Modificación al Registro de Generadores por actualización, con número de registro ambiental* [redacted] *a nombre de la empresa* [redacted] *y también presentó oficio número* [redacted] *con folio y número de bitácora:* [redacted] *como respuesta por parte de la SEMARNAT, sin embargo, en dicho registro no se incluye el residuos denominado "lodos con aceite o grasas, lodos de látex y latas de aerosol", lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

ELIMINADO: SESENTA Y SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3.- *El establecimiento denominado* [redacted] ***PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO*** [redacted] ***BICADO EN*** [redacted] *presentó Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A., Actualización de datos en Registros y Autorizaciones.- Modificación al Registro de Generadores por actualización, con número de registro ambiental* [redacted] *a nombre de la empresa* [redacted] *y también presentó oficio número* [redacted] *con folio y número de bitácora* [redacted] *como respuesta por parte de la SEMARNAT, en donde la categorización se registra como PEQUEÑO GENERADOR, sin embargo, en dicha categorización no se incluye los residuos denominados "lodos con aceite o grasas, lodos de látex y latas de aerosol", lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 44 fracción II y 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al numeral 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4.- En el establecimiento denominado [redacted] ***PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO*** [redacted] ***UBICADO EN*** [redacted] *en el área de producción, cerca de las tinas de látex, cuentan con tres contenedores metálicos de 200 litros de capacidad nominal donde se colocan lodos de látex y demás desechos que salen de la limpieza de los equipos, dichos contenedores no cuentan con etiquetas de identificación, asimismo, en el taller de mantenimiento, cuentan con un contenedor de 50 litros de capacidad nominal el cual contiene gasas impregnadas de grasas y la etiqueta que tiene describe "desperdicio metal", por lo que no coincide con su contenido, además en este mismo taller se generan latas de aerosol, garrafas y envases de plástico que contuvieron materiales peligrosos los cuales no están debidamente envasados en sus contenedores, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

5.- El establecimiento denominado [redacted] ***ROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO*** [redacted] ***UBICADO EN*** [redacted] *no presentó durante la visita de inspección la evidencia documental, ni en bitácora ni en manifiestos de entrega, transporte y recepción final de los residuos, de la disposición final del residuos peligroso que genera denominado "lodos con aceite o grasas y latas de aerosol", lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

III.- Tomando en cuenta las infracciones anteriores, se tiene que de la visita de inspección a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] haciendo uso de su garantía de audiencia, compareció a procedimiento a través de su representante legal por medio de los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fechas veintitrés de marzo de dos mil veintitrés y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, tal como ha quedado detallado en el Acuerdo de alegatos de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, a través del cual, la inspeccionada realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para tratar de desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades detectadas durante la referida visita de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ahora bien, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad se aboca al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa e inmediata con el fondo del asunto que en esta instancia se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- La **documental privada** consistente copia simple de la Constancia de recepción del trámite denominado Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A., Actualización de datos en registros y autorizaciones. - Modificación al Registro de generadores por actualización, con fecha de recepción del trámite: veintidós de marzo de dos mil veintitrés, recibido en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en esa misma fecha por el Ing. Moisés Flores Ramírez, Técnico Superior adscrito a dicha Secretaría, documental que se admite conforme a derecho y a la cual se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que guarda relación directa e inmediata con la **segunda** de las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección y cuyo análisis se ahondará en líneas posteriores.

2.- La **documental privada** consistente copia simple del anexo 16.4 referente al trámite SEMARNAT-07-0173 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en el que se enlistan los diversos residuos peligrosos que se estiman generar así como sus cantidades aproximadas, otorgándose la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, documental que cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, documental que se admite conforme a derecho y a la cual se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que guarda relación directa e inmediata con la **tercera** de las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección y cuyo análisis se ahondará en líneas posteriores.

3.- La **documental privada** consistente en doce impresiones digitales en blanco y negro, los cuales relativas a las etiquetas de identificación de los residuos peligrosos que se van generando en el establecimiento inspeccionado, tales como lodos de látex, residuos de metal, textiles impregnados, recipientes vacíos impregnados de producto químico, lodos de aceite o grasas, así como la evidencia fotográfica de la limpieza y desazolve de su canaleta que se encuentra cerca del almacén de residuos peligrosos, documentales que se admiten conforme a derecho y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que guarda relación directa e inmediata con la **cuarta** de las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección y cuyo análisis se ahondará en líneas posteriores.

4.- La **documental privada** consistente en copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos, respecto de la empresa inspeccionada, la cual refiere a residuos no anatómicos, cepas y cultivos, documentales que se admiten conforme a derecho y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que guarda relación directa e inmediata con la **quinta** de las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección y cuyo análisis se ahondará en líneas posteriores.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

5.- La **documental privada** consistente en copias simples de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos [redacted]on sello de destinatario final del tres de enero de dos mil veintitrés [redacted] de fecha seis de enero de dos mil veintitrés [redacted] de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés [redacted] de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés [redacted] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés [redacted] de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés [redacted] de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés [redacted] de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés [redacted] con sello de recibido por parte del destinatario final el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, [redacted] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, documentales que se admiten conforme a derecho y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que guarda relación directa e inmediata con la **quinta** de las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección y cuyo análisis se ahondará en líneas posteriores.

6.- La **documental pública** consistente en copia simple del oficio número [redacted] de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, expedido por el Biól. Juan Ramón Acosta Cebreros, Encargado de despacho y Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos, la cual refiere a la baja de residuos peligrosos que se generaron en su momento los cuales son

objetos punzocortantes y residuos no anatómicos, documental que se admite conforme a derecho y se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual será tomada en consideración en líneas posteriores.

7.- La **documental pública** consistente en copia simple del oficio número [redacted] de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, expedido por el Biól. Juan Ramón Acosta Cebreros, Encargado de despacho y Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos, misma que refiere a la respuesta de la actualización de la "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos" de la empresa inspeccionada, manteniendo la categoría de pequeño generador, documental que se admite conforme a derecho y se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que guarda relación directa e inmediata con la irregularidad **segunda** y **tercera**, observadas al momento de la visita de inspección y cuyo análisis se ahondará en líneas subsecuentes.

ELIMINADO: DOS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

8.- La **documental privada** consistente copia simple de la Constancia de recepción del trámite denominado Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, con fecha de solicitud del trámite: veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, recibido en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en esa misma fecha, según sello fechador, documental que se admite conforme a derecho y a la cual se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que guarda relación directa e inmediata con la irregularidad **segunda** y **tercera**, observadas al momento de la visita de inspección y cuyo análisis se ahondará en líneas subsecuentes.

9.- La **documental privada** consistente en copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos, respecto de la empresa inspeccionada, la cual refiere a residuos como lámparas fluorescentes, recipientes vacíos impregnados de productos químicos, sustancias químicas caducas, sustancias químicas caducas, textiles impregnados de aceite, lodos de aceite o grasa, lodos de látex, entre otros, documentales que se admiten conforme a derecho y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que guarda relación directa e inmediata con la **quinta** de las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección y cuyo análisis se ahondará en líneas posteriores.

10.- La **documental pública** consistente en copia a color del oficio número [redacted] de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, expedido por el Biól. Juan Ramón Acosta Cebreros, Encargado de despacho y Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos, documental que se admite conforme a derecho y se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que guarda relación directa e inmediata con la irregularidad **segunda** y **tercera**, observadas al momento de la visita de inspección y cuyo análisis se ahondará en líneas subsecuentes.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas de inspección números **17-11-01-2023, FOLIO 011,** de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, y **17-11-02-2024, FOLIO 003,** de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, ya que fueron levantadas por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta Autoridad Federal se robustece

con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.*** *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien,* ***el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."***
>
> ***El resaltado es propio.***

V.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el establecimiento denominado [redacted], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/086-23, por lo que esta Autoridad procede al análisis del cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron ordenadas mediante acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

ELIMINADO: CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

> ***1.-*** *El establecimiento denominado* [redacted] ***PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO*** [redacted] ***UBICADO EN*** [redacted] *deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como centro de acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que recibe residuos no anatómicos y punzocortantes de un tercero, documento que debió tener al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 16, 17, 31, 55 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por la Normá Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2023, y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,**

RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted] con fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, al llevar a cabo de manera física y presencial la revisión de la presente medida correctiva en el establecimiento denominado [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] personal actuante circunstanció lo siguiente:

> *"Respecto a este numeral, el visitado señala que dejaron de recibir los residuos peligrosos biológico infecciosos, denominados no anatómicos y punzocortantes de la "División Vendas", ya que no operan como centro de acopio, a decir del visitado el único residuo peligroso que se genera en esta "División Guantes", son los cultivos y cepas, los cuales a decir del visitado se encuentran en su registro de generadores de residuos peligrosos, por esta razón no se realizó el trámite de autorización como centro de acopio ante SEMARNAT".*

Bajo este contexto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, considera que el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted] subsana, mas no desvirtúa,** la irregularidad en estudio, ello al haber dejado de recibir los residuos peligrosos biológico infecciosos denominados no anatómicos y punzocortantes de la "División Vendas", ya que no operan como centro de acopio, ya que a decir del visitado el único residuo peligroso que se genera en esta "División Guantes", son los cultivos y cepas, los cuales se encuentran en su registro de generadores de residuos peligrosos, razón por la cual no se realizó el trámite de autorización como centro de acopio ante SEMARNAT, es decir, dicha acción se llevó a cabo de manera correctiva derivada del requerimiento hecho por esta Autoridad Ambiental Federal a través del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, sin que anterior a esta fecha se hubiese realizado adecuadamente, es decir, en su momento no se tuvieron que recibir los residuos peligrosos biológico infecciosos denominados no anatómicos y punzocortantes de la "División Vendas", ya que no operan como centro de acopio.

ELIMINADO: SESENTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Habida cuenta a lo anterior, con fundamento en artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos 16, 17, 31, 55 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2023, y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad determina sancionar al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted]** con una **MULTA** de **$30,547.80 (TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, 80/100 M.N.),** equivalente a **270** (DOSCIENTAS SETENTA) veces la unidad de medida y actualización, al momento de imponer la multa, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, para el año 2025 corresponde a $113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, entrando en vigor el día primero de febrero de dos mil veinticinco.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

Registro No. *179586*
Localización: *Novena Época*
Instancia: *Primera Sala*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero de 2005*
Página: *150*
Tesis: *1a. /J. 125/2004*
Jurisprudencia
Materia(s): *Constitucional, Administrativa*

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)*

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: *Quinta Época*
Registro: *376650*
Instancia: *Cuarta Sala*
Tipo de Tesis: *Aislada*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo *LXXII*
Materia(s): *Laboral*
Tesis:
Página*: 3795*

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.
La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la

infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: *Quinta Época*
Registro: *334210*
Instancia: *Segunda Sala*
Tipo de Tesis*: Aislada*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo *XLVIII*
Materia(s): *Administrativa*
Tesis:
Página*: 757*

MULTA EXCESIVA.
En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: *Novena Época*
Registro: *202700*
Instancia*: Tribunales Colegiados de Circuito*
Tipo de Tesis*: Aislada*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo *III, Abril de 1996*
Materia(s): *Administrativa*
Tesis: *IV.3o.8 A*
Página: *418*

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2.- *El establecimiento denominado* [redacted] ***PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO*** [redacted] ***UBICADO EN*** [redacted] *deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la actualización de su Registro como generador de residuos peligrosos, debiendo incluir los residuos denominados "lodos de látex, lodos de aceite o grasas y latas de aerosol que generan", documento que debió tener al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que durante la visita de verificación de medidas correctivas, de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] exhibió el oficio identificado con el numeral 10 del CONSIDERANDO III, de la presente resolución, relativa al oficio número 137.01.01.02.1411/2023, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, expedido por el Biól. Juan Ramón Acosta Cebreros,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos.

Encargado de Despacho y Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos, con el cual atenúa la irregularidad SEGUNDA señalada en el Acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/086-23.

Bajo este contexto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, considera que el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] **subsana, mas no desvirtúa,** la irregularidad en estudio, ello al haber presentado el oficio número [redacted] de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, expedido por el Biól. Juan Ramón Acosta Cebreros, Encargado de Despacho y Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos, en el cual, ya se incluyen los residuos peligrosos de *lodos de látex, lodos de aceite o grasas, y latas de aerosol que generan,* **posterior** a los cinco días de la visita de inspección, es decir, hasta la fecha que se llevó a cabo la verificación de las medidas correctivas de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, dicha documentación fue presentada de manera correctiva, derivado del requerimiento hecho por esta Autoridad ambiental Federal, sin que hubiese contado con ella previo al acta de inspección del catorce de marzo de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Habida cuenta a lo anterior, con fundamento en artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina sancionar al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] con una **MULTA** de **$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **100** (CIEN) veces la unidad de medida y actualización, al momento de imponer la multa, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, para el año 2025 corresponde a $113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, entrando en vigor el día primero de febrero de dos mil veinticinco.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales anteriormente citadas, bajos los rubros siguientes, cuya transcripción se omiten por economía procesal, teniéndose por reproducidos como si a la letra se insertasen:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."
"MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS."
"MULTA EXCESIVA."
"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)."

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3.- *El establecimiento denominado* [redacted] ***PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO*** [redacted] ***UBICADO EN*** [redacted] *deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un término de 05 días hábiles,*

contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la evidencia documental de haber actualizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos, debiendo incluir los residuos denominados "lodos con aceite o grasas, lodos de látex y latas de aerosol", lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 44 fracción II y 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al numeral 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] compareció a procedimiento a efecto de exhibir el Anexo 16.4, del Registro de generadores de residuos peligrosos, en el cual, ya se enlistan los residuos de *lodos de látex, lodos de aceite o grasas y latas vacías de aerosol,* mismo que cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, y se le asigna la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, de acuerdo a las cantidades de residuos peligrosos que se estiman generar.

Bajo ese contexto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, considera que el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] **subsana mas no desvirtúa** la irregularidad en estudio, ello al haber exhibido ante esta Autoridad Administrativa en fecha veintiséis de septiembre de do mil veintitrés, la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, así como el Anexo 16.4, en el cual ya se incluyeron los residuos peligrosos que dieron motivo a la presente irregularidad, advirtiendo al mismo tiempo, que dicha presentación de la documental en estudio, fue **posterior** a los cinco días de la visita de inspección, es decir, hasta el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, cuando la visita de inspección fue el día catorce de marzo de dos mil veintitrés, por lo que se considera que dicha documentación fue presentada de manera correctiva, derivado del requerimiento hecho por esta Autoridad Ambiental Federal, a través del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Habida cuenta a lo anterior, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos 40, 41, 42, 44 fracción II y 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al numeral 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina sancionar al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] con una **MULTA** de **$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **100** (CIEN) veces la unidad de medida y actualización, al momento de imponer la multa, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, para el año 2025 corresponde a $113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, entrando en vigor el día primero de febrero de dos mil veinticinco.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales anteriormente citadas, bajos los rubros siguientes, cuya transcripción se omite por economía procesal, teniéndose por reproducidos como si a la letra se insertasen:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos.

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."
"MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS."
"MULTA EXCESIVA."
"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)."

4.- *El establecimiento denominado* [redacted] ***PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO*** [redacted] ***UBICADO EN*** [redacted] *deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la evidencia documental respecto a la correcta identificación de los tres contenedores metálicos de 200 litros de capacidad nominal donde se colocaron lodos de látex y demás desechos que salen de la limpieza de los equipos, ya que dichos contenedores no contaban con etiquetas de identificación, de igual forma, deberá presentar la evidencia documental de haber envasado y etiquetado correctamente el contenedor del taller de mantenimiento, con capacidad nominal de 50 litros, el cual contenía gasas impregnadas de grasas y cuya etiqueta describía "desperdicio metal", ya que no coincidía con su contenido, asimismo, deberá presentar la evidencia documental de haber envasado correctamente las latas de aerosol, garrafas y envases de plástico que contuvieron materiales peligrosos dentro del mismo taller, los cuales no estaban debidamente envasados en sus contenedores, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por conducto de su representante legal, compareció a procedimiento a efecto de dar respuesta a la medida correctiva que nos ocupa, exhibiendo para ello, la evidencia fotográfica descrita en el numeral 3 del CONSIDERANDO III, de la presente resolución, consistente en doce impresiones digitales a color, los cuales refieren a las etiquetas de identificación de los residuos peligrosos que se generaron en el establecimiento inspeccionado, tales como *lodos de látex, residuos o desperdicios de metal, textiles impregnados, recipientes vacíos impregnados de productos químicos, lodos de aceite o grasa*, así como la evidencia fotográfica de la limpieza y desazolve de su canaleta que se encuentra cerca del almacén de residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, con fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, personal actuante adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA, llevó a cabo visita de verificación de medidas en el establecimiento inspeccionado, detallando lo siguiente en relación a la medida correctiva que nos ocupa:

> *"...todos los contenedores de residuos peligrosos, sí cuentan con etiqueta de identificación, la cual contiene la siguiente información: nombre del generador, domicilio, teléfono, NRA, compañía destino, teléfono, características de peligrosidad, equipo de protección personal, fecha, nombre de quien identifica y peso del residuo..."*

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Ambiental Federal determina que la empresa inspeccionada da cumplimiento a la medida correctiva en estudio, sin embargo, dicho cumplimiento no había sido realizado durante la visita de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, ni durante los cinco días posteriores a la misma, , lo anterior de acuerdo al artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **sino fue de manera correctiva** hasta el día

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, razón por la cual, **subsana mas no desvirtúa** la irregularidad marcada con el numeral 4 del CONSIDERANDO II de la presente resolución.

Bajo ese contexto, con fundamento en artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos 40, 41, 42, 45 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina sancionar al establecimiento denominado [redacted]**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted]**UBICADO EN** [redacted], con una **MULTA** de **$20,365.20 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, 20/100 M.N.),** equivalente a **180** (CIENTO OCHENTA) veces la unidad de medida y actualización, al momento de imponer la multa, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, para el año 2025 corresponde a $113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, entrando en vigor el día primero de febrero de dos mil veinticinco.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales anteriormente citadas, bajos los rubros siguientes, cuya transcripción se omite por economía procesal, teniéndose por reproducidos como si a la letra se insertasen:

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."
"MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS."
"MULTA EXCESIVA."
"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)."

5.- *El establecimiento denominado* [redacted]***PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO*** [redacted]***BICADO EN*** [redacted] *debera presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la evidencia documental en bitácora y en manifiestos de entrega, transporte y recepción final de los residuos, de la disposición final del residuos peligroso que se generaron denominados "lodos con aceite o grasas y latas de aerosol", documentos que debió tener al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento denominado [redacted]**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted]**UBICADO EN** [redacted], con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por conducto de su representante legal, compareció a procedimiento a efecto de dar respuesta a la medida correctiva que nos ocupa, exhibiendo para ello, la documental

descrita en los numerales 4 y 5 del CONSIDERANDO III, de la presente resolución administrativa, consistente en las bitácoras de generación de residuos peligrosos, así como los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de los residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, presentó bitácora de residuos peligrosos del periodo de enero-diciembre de 2023, en el cual se observó registros del residuo denominado "*lodos con aceite o grasa",* con respecto a las latas de aerosol el visitado señala que las latas que se encontraron durante la visita de inspección se dispusieron como "*recipientes vacíos impregnados de producto químico"* ya que así lo manejaban anteriormente y así se describe en la bitácora antes mencionada y posteriormente a la actualización del registro y categorización ya se contempla el nombre de "*latas de aerosol*", sin embargo, no se han generado hasta el momento ya que se trata de latas de productos químicos que se ocupan muy poco en las máquinas, y presentó manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número [redacted] con fecha de embarque 21/septiembre/2023, y fecha de recepción 21/septiembre/23, mismo que se observa debidamente requisitado y con sello y firma de recibido por el destinatario y en el cual se observa descrito el nombre de "*lodos de aceite o grasas*" y "*recipientes vacíos impregnados de producto químico*".

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental Federal determina que la empresa inspeccionada da cumplimiento a la medida correctiva en estudio, sin embargo, dicho cumplimiento no había sido realizado durante la visita de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, ni durante los cinco días posteriores a la misma, lo anterior de acuerdo al artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **sino fue de manera correctiva** hasta el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, razón por la cual, **subsana mas no desvirtúa** la irregularidad marcada con el numeral 5 del CONSIDERANDO II de la presente resolución.

Bajo ese contexto, con fundamento en artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina sancionar al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] con una **MULTA** de **$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **100** (CIEN) veces la unidad de medida y actualización, al momento de imponer la multa, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, para el año 2025 corresponde a $113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, entrando en vigor el día primero de febrero de dos mil veinticinco.

ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales anteriormente citadas, bajos los rubros siguientes, cuya transcripción se omite por economía procesal, teniéndose por reproducidos como si a la letra se insertasen:

> ***"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."***
> ***"MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS."***
> ***"MULTA EXCESIVA."***
> ***"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)."***

VI.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

[redacted]. **UBICADO EN** [redacted] a la normatividad ambiental vigente, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con base en los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

ELIMINADO: CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En relación a la **primera irregularidad** consistente en que al momento de la inspección, el establecimiento inspeccionado recibía los residuos peligrosos biológico infecciosos, denominados no anatómicos y punzocortantes que se generan en la fábrica [redacted] en su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), se considera que es **GRAVE,** lo anterior toda vez que los generadores de residuos peligrosos que transfieren a otras empresas o gestores que presten los servicios de manejo de residuos peligrosos, deberán cerciorarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo. Bajo ese contexto, al analizar la primera de las infracciones, se advierte que la misma versa sobre la recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos en la empresa denominada [redacted], de la empresa denominada [redacted], siendo esta una mala práctica que pone en riesgo el equilibrio ecológico y la salud humana, ello en virtud de que un ml manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos puede ocasionar graves daños a la salud pública y al medio ambiente dadas sus características propias y su manejo especial por empresas autorizadas para ello por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime que en todo caso, y como ha quedado detallado en párrafos anteriores, para recibir cualquier residuos peligroso o residuo peligroso biológico infeccioso, el establecimiento inspeccionado debió contar previamente con una autorización por parte de SEMARNAT para llevar a cabo las actividades de acopio de los RPBI´s, circunstancia que en la especie no ocurrió, puesto que, como ha quedado detallado anteriormente, en la empresa denominada [redacted] e estaba acopiando irregularmente los residuos peligrosos biológico infecciosos de la empresa [redacted]. De acuerdo con lo anterior, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), señala que un residuo peligroso (RP) es un material o producto cuyo generador desecha y se puede encontrar en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso, en recipientes o depósitos y estos son susceptibles de ser valorizados o sujetarse a tratamiento o disposición final por contener al menos una característica CRETIB (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico inflamable, biológico-infeccioso), tal como en la especie ocurrió, sin que el establecimiento denominado [redacted] contara con su autorización para el acopio de los RPBI´s, por parte de la SEMARNAT.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por cuanto a la **segunda y tercera infracción** relativas a que al momento de la visita de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] no presentó su registro actualizado como generador de residuos peligrosos y su correspondiente autocategorización, actualizada con todos los residuos peligrosos que genera; se consideran **GRAVES**, toda vez que es una obligación de parte del establecimiento inspeccionado contar con su registro como generador de residuos peligrosos debidamente actualizado con todos los residuos que genera, mismo que debe ser actualizado cada vez que se generen nuevos residuos o dejen de generarse, clasificándolos e identificándolos adecuadamente, toda vez que si no se encuentran registrados o debidamente identificados se crea un estado de incertidumbre a las autoridades ambientales, pues no es posible conocer el tipo de manejo que realiza el inspeccionado, así como las obligaciones que debe cumplir de acuerdo a la clasificación que le corresponda con la autocategorización, pudiendo incurrir en violaciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos y con ello en la generación de una contaminación

ambiental en perjuicio de sus propios trabajadores y la colectividad, vulnerando de esa forma el derecho a un medio ambiente sano, previsto en el párrafo quinto del artículo 4° Constitucional. Asimismo, los generadores de residuos peligrosos tienen la obligación de contar con la información fehaciente respecto de la cantidad de residuos que generan, lo cual le permitiría conocer cuáles son las obligaciones que debe cumplir de conformidad con la categoría que posea cada residuo peligroso, siendo que, no sólo debe conocer la cantidad que genera sino debe identificar y clasificar cada residuo con la denominación que le corresponda y tomando en consideración sus características de peligrosidad, ya que si clasifica o denomina de manera inadecuada no solo se incurre en un manejo inadecuado de los residuos peligrosos, sino que la mezcla de residuos de los cuales no se cuenta con información sobre sus niveles de compatibilidad podría derivarse en la posible reacción de alguno de ellos, lo que ocasionaría un daño al medio ambiente y a los trabajadores del establecimiento inspeccionado.

En relación a la **cuarta infracción** relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] no etiquetaba correctamente sus residuos peligrosos generados, ya que en el área de producción, cerca de las tinas de látex contaba con tres contenedores metálicos de 200 litros de capacidad nominal donde se colocan lodos de látex y demás desechos que salen de la limpieza de los equipos, dichos contenedores no contaban con etiquetas de identificación, asimismo, en el taller de mantenimiento contaban con un contenedor de 50 litros de capacidad nominal el cual contenía grasas impregnadas y la etiqueta que tenía dicho recipiente describía "desperdicio metal", por lo que no coincide con su contenido, bajo ese contexto se considera **GRAVE**, toda vez que al no realizarse la correcta identificación y etiquetado de los residuos peligrosos que genera, representa un posible riesgo para el personal encargado de su manejo, en virtud de que si no se almacenan de manera correcta identificándolos de conformidad con sus características de peligrosidad de cada residuo se podría ocasionar una mezcla entre residuos incompatibles o bien un accidente que pondría en peligro la seguridad tanto del establecimiento inspeccionado como de sus trabajadores y el medio ambiente, infiriendo que, si esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no hubiera ejercido sus facultades de inspección el establecimiento inspeccionado continuaría actuando en contravención con la normatividad regulatoria en materia de residuos peligrosos.

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por cuanto a la **irregularidad cinco,** relativa a que el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] no exhibió sus bitácoras de generación de residuos peligrosos con todas las características que establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de los residuos, se considera **GRAVE**, toda vez que las bitácoras de generación de residuos peligrosos permiten conocer e identificar el tipo de residuo peligroso que ingresa al almacén temporal de residuos peligrosos, así como su frecuencia y cantidades, lo que es de utilidad no solo para el establecimiento generador, sino también para las autoridades ambientales encargadas de la vigilancia del manejo de residuos peligrosos, por lo que se vuelve de vital importancia que dichas bitácoras cuenten con los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que de no contar con todas las características señaladas en la normatividad, no sería posible contar con los elementos de información mínimos necesarios a fin de determinar el tipo de manejo que se brinda a los residuos peligrosos que se generan, no omitiendo mencionar que no es suficiente que dichas bitácoras cuenten con las características mencionadas en la Ley en cita y en su Reglamento, sino que las mismas deben ser requisitadas de manera correcta y con información certera, circunstancia que al momento de la visita no ocurrió. Aunado a ello, la generación de residuos peligrosos debe llevar una trazabilidad adecuada desde su generación hasta su disposición final, para ello, resulta de vital importancia requisitar adecuadamente todos y cada uno de los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de los

residuos, con la finalidad de realizar su manejo adecuado, garantizando de esta forma su disposición adecuada con empresas autorizadas por la SEMARNAT.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por cuanto hace a las condiciones económicas del establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] e hace mención que aún y cuando a través del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se le requirió al inspeccionado que presentara sus condiciones económicas, sociales y culturales, el establecimiento sujeto a inspección fue omiso, sin embargo de autos se desprende el instrumento notarial número 28,897, expedido por el Notario Público número 29 del Estado de México, mediante el cual, en sus fojas número 52 y 53, se desprenden las siguientes imágenes:

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

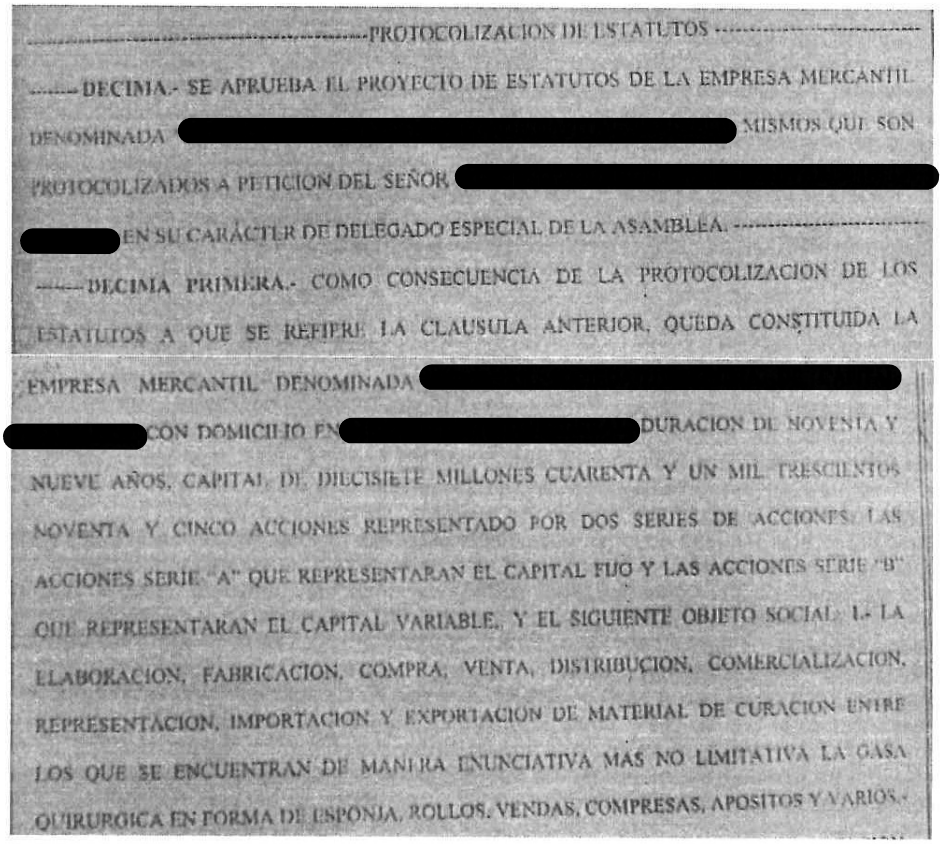

----------PROTOCOLIZACION DE ESTATUTOS----------

------DECIMA.- SE APRUEBA EL PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA [redacted] MISMOS QUE SON PROTOCOLIZADOS A PETICION DEL SEÑOR [redacted] EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESPECIAL DE LA ASAMBLEA.----------

------DECIMA PRIMERA.- COMO CONSECUENCIA DE LA PROTOCOLIZACION DE LOS ESTATUTOS A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA ANTERIOR, QUEDA CONSTITUIDA LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA [redacted] CON DOMICILIO EN [redacted] DURACION DE NOVENTA Y NUEVE AÑOS, CAPITAL DE DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO ACCIONES REPRESENTADO POR DOS SERIES DE ACCIONES, LAS ACCIONES SERIE "A" QUE REPRESENTARAN EL CAPITAL FIJO Y LAS ACCIONES SERIE "B" QUE REPRESENTARAN EL CAPITAL VARIABLE, Y EL SIGUIENTE OBJETO SOCIAL: I.- LA ELABORACION, FABRICACION, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, REPRESENTACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE MATERIAL DE CURACION ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA LA GASA QUIRURGICA EN FORMA DE ESPONJA, ROLLOS, VENDAS, COMPRESAS, APOSITOS Y VARIOS.-

De la imagen anterior se colige que el capital será de diecisiete millones cuarenta y un mil trescientas noventa y cinco acciones representado por dos series, las acciones serie "A" que representan el capital fijo y las acciones serie "B" que representan el capital variable, cuyo objeto social es la elaboración, fabricación, compra, venta, distribución, comercialización, representación, importación, exportación de material de curación, los cuales se encuentran enlistados a partir de la foja 53 del instrumento notarial señalado, cuya transcripción se omite por economía procesal, teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase.

Aunado a lo anterior, en foja 1 de 34 del acta de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, la persona con quien se entendió la diligencia, manifestó que la empresa inspeccionada contaba con 201 empleados, que el terreno donde se encuentra el establecimiento inspeccionado tiene una superficie aproximada de 5,527 metros cuadrados. Por lo que, al no contar con mayores elementos de prueba en relación al criterio en estudio, esta Autoridad determina que sus condiciones económicas con base en los documentos aportados y descritos anteriormente son **SUFICIENTES** para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento, tal como ha quedado de manifiesto en los CONSIDERANDOS que anteceden.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] dentro de los dos últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **NO ES REINCIDENTE**, con base en lo previsto segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta Autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento inspeccionado, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como ha quedado precisado en los CONSIDERANDOS anteriores, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, esta Autoridad le hace de conocimiento que el desconocimiento no le exime del cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo también es cierto que no se cuentan con mayores elementos de prueba para determinar si efectivamente el desconocimiento de la normatividad en la que incurrió el establecimiento inspeccionado es verdadero, al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por haber recibido residuos peligrosos biológico infecciosos del establecimiento denominad[redacted], el establecimiento inspeccionado[redacted] pudo obtener un beneficio económico ya que ambos establecimientos forman parte de la misma razón social, aunque de diversas divisiones o áreas de generación de sus residuos peligrosos, circunstancia que en la especie se traduce en un manejo inadecuado de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, pudiendo verse beneficiado de ello al no llevar a cabo la contratación de una empresa que se encargue precisamente del acopio de los RPBI´s observados durante la visita de inspección, razón por la cual, se considera que la empresa inspeccionada[redacted] obtuvo un beneficio económico al ahorrarse la contratación de una empresa para el acopio de sus residuos, fungiendo en primera instancia como un centro de acopio, tal como quedó plasmado en el acta de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: SESENTA Y SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por no haber presentado su registro como generador de residuos peligrosos actualizado con todos los residuos que genera, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento denominado[redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**[redacted] **UBICADO EN**[redacted] obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que evitó realizar la erogación de salarios u honorarios para realizar las gestiones correspondientes ante tal Secretaría, trámite que requiere de conocimientos especializados que no puede ser realizado por trabajadores a los cuales no se les ha brindado la capacitación adecuada, es decir, necesitan de un profesionista que les brinde la asesoría correspondiente o que a su nombre realice los trámites necesarios, documento con el cual debió contar al momento de la visita de inspección multicitada.

Por no haber presentado su autocategorización de residuos peligrosos actualizada y presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se debía incluir la totalidad de los residuos peligrosos que genera, el establecimiento denominado[redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**[redacted] **, UBICADO EN**[redacted] obtuvo un beneficio de carácter económico, puesto que no había registrado todos los residuos observados durante la visita de inspección, por lo que el establecimiento inspeccionado obtuvo un beneficio económico al evitar realizar las erogaciones de pagos de salarios u honorarios a un

profesionista con conocimientos especializados que le asesorara respecto de sus obligaciones como generador de residuos así como de los residuos peligrosos a registrar, o bien que en su nombre y representación realizara las gestiones ante la autoridad competente como es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por no haber etiquetado y almacenado correctamente sus residuos peligrosos que genera de manera tal que se pudiera evitar la mezcla de los mismos, (irregularidad 4), los cuales fueron observados durante la visita de inspección del catorce de marzo de dos mil veintitrés, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la regulación en la materia, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas, lo que sin lugar a dudas representa un beneficio económico en favor de la inspeccionada.

Con relación a la no presentación de sus bitácoras de residuos peligrosos y manifiestos de entrega, transporte y recepción final de sus residuos, el establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] obtuvo un beneficio de carácter económico ya que evitó realizar el pago de salarios u honorarios a un profesionista con conocimientos especializados que le asesorara respecto del correcto llenado de sus bitácoras de generación de residuos peligrosos a efectos de evitar que se registraran de manera errónea o carecieran de algún elemento contemplado en la normatividad ambiental, en virtud de que el correcto llenado de las bitácoras requiere de ciertos conocimientos especializados, los cuales no pueden ser obtenidos a menos que se realicen los gastos correspondientes para la capacitación del responsable técnico del llenado o bien se realice la contratación de un profesionista especializado para tal efecto.

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VII.- En consecuencia, y derivado del estudio a la totalidad de constancias que integran el presente procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina sancionar al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] con una **MULTA TOTAL de $84,855.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **750** (SETECIENTAS CINCUENTA) veces la unidad de medida y actualización, al momento de imponer la multa, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, para el año 2025 corresponde a $113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, entrando en vigor el día primero de febrero de dos mil veinticinco.

VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:*

...

VII.** En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, **así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

...

TRANSITORIOS

***PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.*

***SEGUNDO.** Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.*

***TERCERO.** Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."*

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver de la siguiente manera:

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 16, 17, 31, 55 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 106 fracciones I, II, III y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en relación con los diversos 32, 33, 38, 40, 42, 43, 46, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 71 y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como ha quedado detallado en el CONSIDERANDO V de la presente resolución; con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone como sanción al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] con una **MULTA TOTAL de $84,855.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **750** (SETECIENTAS CINCUENTA) veces la unidad de medida y actualización, al momento de imponer la multa, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y

Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, para el año 2025 corresponde a $113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, entrando en vigor el día primero de febrero de dos mil veinticinco, como ha quedado detallado en el CONSIDERANDO VII, de la presente resolución.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- El establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el RESOLUTIVO inmediato anterior, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Para poder obtener el formato hoja de ayuda deberá seguir las siguientes instrucciones:

- Ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&Iview=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos-Formato e-cinco;
- Registrarse como usuario;
- Ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido;
- Seleccionar el icono de PROFEPA;
- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS;
- Deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA;
- Consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó;
- llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa y seleccionar "calcular pago"
- Posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

Finalmente deberá presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, un escrito libre con la copia del pago realizado y su hoja de ayuda, informando sobre el mismo.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN** de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] que el **proyecto de conmutación** podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F) La garantía de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación puede presentarse como garantía:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No omitiendo mencionar que el documento que acredite la garantía de la multa impuesta deberá ser presentado en original.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

EL PROYECTO DE INVERSIÓN SE DEBERÁ INICIAR UNA VEZ APROBADO EL MISMO, LO INVERTIDO CON ANTERIORIDAD NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE ACREDITAR COMO INVERSIÓN.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [redacted], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al establecimiento inspeccionado, que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **jùicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, dentro de los plazos que la misma Ley señale para tal efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No se omite mencionar a la inspeccionada que en contra de la presente resolución administrativa podrá presentar el recurso de revisión o en su caso el juicio de nulidad correspondiente, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea.**

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada [redacted] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN** [redacted] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos.

Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

NOVENO.- Notifíquese personalmente al establecimiento denominado [redacted] por conducto de su **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE,** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, siendo este el ubicado en [redacted] lo anterior con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTICULO PRIMERO APARTADO B) Y E) NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SÉPTIMO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, DEBIDO QUE EL ACUERDO CITADO NO SE OPONE A LO DISPUESTO EN EL NUEVO REGLAMENTO, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE CAMBIO DE DENOMINACIÓN A "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", EN CONSECUENCIA LA SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL MENCIONADAS EN EL ARTICULO PRIMERO APARTADO B) Y E) NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Morelos.

QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

AADS

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ.